

# PRINCIPIO DE INSIGNIFICANCIA

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional  
Cámara Federal de Casación Penal



## TABLA DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>3</b>
<b>1. CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL</b> .....	<b>6</b>
<b>1.1. SALA II. “CUTULE”. CAUSA N° 26265/2014. REG. N° 565/2017. 10/7/2017.</b> .....	<b>6</b>
<i>VOTO DEL JUEZ MORIN AL QUE ADHIRIERON LOS JUECES NIÑO Y SARRABAYROUSE</i> .....	6
<i>VOTO DEL JUEZ NIÑO</i> .....	7
<b>1.2. SALA I. “PETELIN Y MARTINEZ”. CAUSA N° 77484/2018. REG. N° 938/2019. 16/6/2019...</b>	<b>7</b>
<i>VOTO DEL JUEZ RIMONDI</i> .....	7
<i>VOTO DEL JUEZ BRUZZONE</i> .....	8
<i>VOTO DE LA JUEZA LLERENA</i> .....	8
<b>1.3. SALA II. “BATISTA”. CAUSA N° 51143/2018. REG. N° 1696/2019. 19/11/2019.....</b>	<b>9</b>
<i>VOTO DEL JUEZ SARRABAYROUSE AL QUE ADHIRIÓ EL JUEZ MORIN</i> .....	9
<b>1.4. SALA II. “FLEITAS”. CAUSA N° 13141/2018. REG. N° 114/2021. 10/2/2021.....</b>	<b>9</b>
<i>VOTO DEL JUEZ SARRABAYROUSE</i> .....	10
<i>VOTO DEL JUEZ MORIN</i> .....	10
<b>2. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL</b> .....	<b>11</b>
<b>2.1. SALA IV. “TOLEDO”. CAUSA N° 9736. REG. N° 14.306.4. 20/11/2010.</b> .....	<b>11</b>
<i>VOTO EN DISIDENCIA DEL JUEZ DIEZ OJEDA</i> .....	11
<b>2.2. SALA II, “GHH”. CAUSA N° 15.556. REG N° 20.751. 31/10/2012.</b> .....	<b>12</b>
<i>VOTO DE LA JUEZA LEDESMA</i> .....	13
<i>VOTO DEL JUEZ SLOKAR</i> .....	14
<i>VOTO DE LA JUEZA FIGUEROA</i> .....	15
<b>2.3. SALA III. “ZABAL”. CAUSA N° 28792/2016. REG. N° 1143/18. 10/9/2018.....</b>	<b>16</b>
<i>VOTO EN DISIDENCIA DEL JUEZ MAHIQUES</i> .....	16
<b>2.4. SALA I. “CPL”. CAUSA N° 8164/2017. REG. N° 1762/19. 8/10/2019.....</b>	<b>17</b>
<i>VOTO EN DISIDENCIA DE LA JUEZA FIGUEROA</i> .....	17
<b>3. RESUMEN</b> .....	<b>19</b>



## INTRODUCCIÓN

El principio de insignificancia permite excluir de la intervención del sistema penal a aquellas conductas que, por su escasa trascendencia social o insignificante afectación a bienes jurídicos protegidos, no justifican el despliegue del aparato estatal. Este principio surge como una derivación del principio republicano –del que deriva, a su vez, el principio de proporcionalidad–, y se nutre de los principios de última *ratio*, mínima intervención y lesividad. Por lo demás, se ha sostenido que casi todos los tipos penales que admiten lesiones graduables permiten concebir actos que sean insignificantes; lo mismo cabe decir de los tipos de peligro<sup>1</sup>.

En esta línea, se ha considerado que los casos en los que se presenta un resultado vinculado de manera causal con la conducta, pero materialmente ajenos a su contenido de disvalor o a su sentido normativo, deben resolverse por su falta de adecuación –en su aspecto objetivo y subjetivo– al tipo penal, por quedar fuera del ámbito de prohibición de la norma<sup>2</sup>.

Más allá de esto, la jurisprudencia no siempre es permeable a la aplicación de estos preceptos. De hecho, en el año 1986, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó en el caso “**Adami**” la posibilidad de absolver a una persona implicada en un hecho caracterizado como *insignificante*. Respecto a esta cuestión, la CSJN planteó que:

[l]a insignificancia sólo puede jugar cuando es tal que lleva a despojar a la cosa de ese carácter. Es que no se atiende a la entidad de la lesión patrimonial, sino a la violación al derecho de propiedad, independientemente del mayor o menor valor de la cosa, aspecto que es relevante sólo a los fines de graduar la pena (Fallos 308:1796).

Sin embargo, en las últimas décadas, el desarrollo del derecho penal y procesal penal a nivel interno demuestra un progresivo apartamiento de este posicionamiento. En particular, a partir de la incorporación de numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos a nuestro bloque de constitucionalidad, los tribunales han hecho lugar a planteos que limitan la intervención penal del Estado en base a los principios de proporcionalidad y oportunidad.

En 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su sentencia en el caso “**Kimel v. Argentina**”. Allí, afirmó que:

...el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita [...]. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en

<sup>1</sup> Zaffaroni, E.R., Alagia, A. y Slokar A. 2011. Derecho penal: Parte general. Ediar: Buenos Aires.

<sup>2</sup> Silvestroni, M. 2004. Teoría constitucional del delito. Editores del Puerto: Buenos Aires.

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

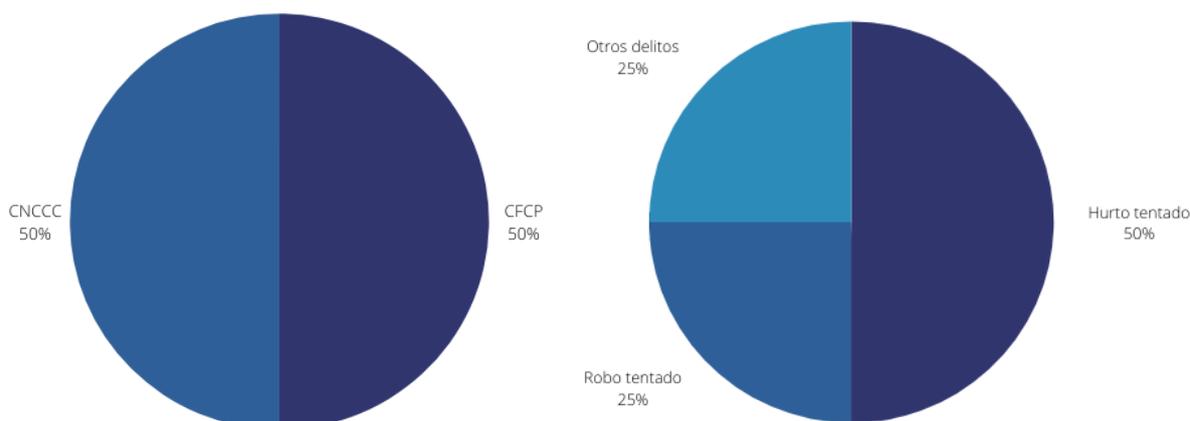
peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado [...]. [E]l empleo de la vía penal debe corresponder a la necesidad de tutelar bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes, y guarden relación con la magnitud del daño inferido (párrs. 66 y 67).

El mismo año, la CSJN sostuvo en el fallo “**Acosta**” que:

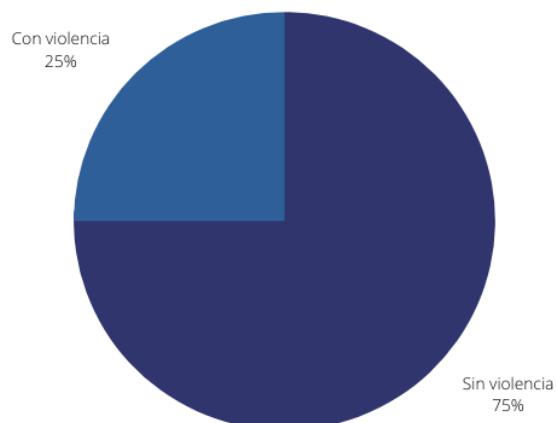
...el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima *ratio* del ordenamiento jurídico, y con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (Fallos 331:858).

En esta línea, el Código Procesal Penal de la Nación incluyó, de forma novedosa, la posibilidad de que los representantes del Ministerio Público Fiscal dispongan o limiten el ejercicio de la acción penal pública cuando “se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público” (ley N° 27.063, B.O. 10/12/14, arts. 30 y 31 inc. a).

El presente trabajo releva los estándares jurisprudenciales elaborados por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y la Cámara Federal de Casación Penal relativos al principio de insignificancia. De tal forma, se identificaron un total de 8 sentencias dictadas entre los años 2010 y 2021; 4 de la CNCCC y 4 de la CFCP; 4 hurtos tentados, 2 robos tentados, 1 expendio de moneda falsa y encubrimiento y 1 preconización y/o difusión del uso de estupefacientes; 6 sucesos acontecidos sin violencia y 2 en los que se consideró que existió algún tipo de violencia.



**Boletín de jurisprudencia**  
Principio de insignificancia



Si conoce jurisprudencia relacionada con el problema comprendido en este boletín que, a su criterio, debería ser incluido, le agradecemos mucho que nos escriba un correo electrónico a [jurisprudencia@mpd.gov.ar](mailto:jurisprudencia@mpd.gov.ar) haciéndonos saber la omisión.

**Referencia Jurídica e Investigación**

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa



## 1. CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

### 1.1. SALA II. “CUTULE”. CAUSA N° 26265/2014. REG. N° 565/2017. 10/7/2017.

Un hombre escondió dos desodorantes y un jabón entre sus pertenencias e intentó sus- traerlos de una farmacia. Al dirigirse hacia la salida, el guardia de seguridad del local le requirió que exhibiera su bolsa de compras y que se abriera la campera. Frente a esto, el hombre comenzó a correr y el guardia emprendió su persecución. Finalmente, la policía detuvo al hombre y secuestró los bienes que había escondido en su campera.

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar al recurso interpuesto y absolvió al imputado.

#### ***Voto del juez Morin al que adhirieron los jueces Niño y Sarrabayrouse***

“[E]l decisorio impugnado omite toda consideración a las circunstancias particulares del imputado; así, su situación de desempleo, que posee un nivel de instrucción elemental (secundario incompleto), que se trata de una persona en situación de vulnerabilidad como portador de VIH –en control en un hospital público–, en razón de lo cual percibe una pensión por discapacidad de mil ochocientos pesos [...] mensuales por parte del Go- bierno de la Ciudad de Buenos Aires, que, junto con una tarjeta que se le otorgó para realizar distintas compras sobre productos comestibles y artículos de limpieza que le aporta alrededor de trescientos pesos [...] por mes y un aproximado de mil quinientos [...] pesos que dijo percibir a raíz de “changas” que realiza, constituyen sus únicos ingresos, ciertamente insuficientes para costear sus necesidades y las de su hogar...”.

“Tampoco son adecuadamente valoradas las particularidades del hecho –a saber: que el encausado se hizo cargo de la imputación y contribuyó a su esclarecimiento, que la sus- tracción se efectuó sin violencia y que los elementos fueron recuperados por el estable- cimiento– ni el daño concreto en relación a la víctima. En el caso, el hurto de dos desodo- rantes y un jabón mal pudieron lesionar significativamente el patrimonio de la empresa ‘Farmacity’”.

“[E]n casos como el que aquí nos ocupa no es posible soslayar la descomunal despropor- ción que implica la respuesta punitiva frente a la insignificante afectación de bienes jurí- dicos”.

“Toda vez que la conducta endilgada al imputado no reviste la entidad suficiente para demandar la intervención penal del Estado, por aplicación del principio republicano –del cual derivan a su vez los principios de proporcionalidad y razonabilidad–, y de las direc- trices que orientan específicamente el sistema penal, esto es, los principios de lesividad,

ultima ratio, y mínima intervención –entre otros–, todos ellos consagrados constitucionalmente y recogidos en el derecho internacional de carácter imperativo para el Estado argentino, corresponde [casar] el decisorio impugnado y [absolver] a [Cutule]”.

### ***Voto del juez Niño***

“No es racional ni proporcionada la puesta en marcha de las diferentes agencias del control social formal en procura del juzgamiento y decisión de transgresiones de escasa o nula afectación al bien jurídico de que se trate. Y en la precisa mensuración de tal grado de afectación es menester ponderar, a la luz de las premisas de jerarquía normativa superior, datos concretos, tales como los de sujeto activo, sujeto pasivo, características del hecho y circunstancias que lo rodearon”.

- A este fallo remitió el juez Niño en el caso “**López**”, causa N° 27738/2011, reg. N° 1014/2018, 28/8/2018. A su vez, en esa ocasión, la jueza Llerena adhirió a su voto.
- Este fallo también es citado por el juez Niño en el caso “**Rodríguez**”, causa N° 8177/2018, reg. N° 1060/2018, 4/9/2018. A su vez, en esa oportunidad, el juez Bruzzone y la jueza Llerena adhirieron a su voto.

### **1.2. SALA I. “PETELIN Y MARTINEZ”. CAUSA N° 77484/2018. REG. N° 938/2019. 16/6/2019.**

Una madrugada, dos hombres fueron a una galería y arrancaron tres plafones de LED instalados en el techo exterior de un local. Al advertirlo, un guardia de seguridad alertó a una policía que se encontraba en el lugar. La agente procedió a la detención de los hombres y el secuestro de los objetos.

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional rechazó el recurso y confirmó la sentencia condenatoria.

### ***Voto del juez Rimondi***

“[L]a figura legal en cuestión (art. 164 del CP) nada dice sobre el grado de afectación que debe sufrir el patrimonio ajeno para afirmar la tipicidad de la conducta, limitándose a describir como prohibido el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, parcial o totalmente ajena. La manera en que se encuentra legislado el robo, cualquiera sea la magnitud de la afectación del bien tutelado que resulte del desapoderamiento ilegítimo, en tanto no se prevén grados ni límites, hace que la conducta quede comprendida en el artículo referido”.

“[E]l principio de insignificancia sólo puede operar cuando es tal que lleva a despojar a la cosa de ese carácter. Es que los delitos del capítulo no atienden a la entidad de la lesión

patrimonial, sino a la violación al derecho de propiedad, independientemente del mayor o menor valor de la cosa, aspecto que es relevante sólo a los fines de graduar la pena, de conformidad con lo establecido en el art. 41 del Código Penal”.

#### ***Voto del juez Bruzzone***

“[P]ara que una conducta devenga relevante en términos jurídico- penales debe superar un umbral mínimo de afectación al bien jurídico protegido. Sobre esa premisa, vengo postulando que, para este tipo de casos, la cuestión debe ser analizada tanto a la luz de la lesión al bien jurídico propiedad (disvalor del resultado) y la conducta precedente que la produjo (disvalor de la acción)”.

“[L]a significación económica de los bienes incautados a los imputados [...] no es insignificante. En efecto, y además de que el valor total de los objetos ronda los seiscientos pesos, la ecuación debe contemplar también el costo de la instalación de los plafones, y el arreglo de los destrozos ocasionados durante su remoción”.

#### ***Voto de la jueza Llerena***

“[E]l principio de racionalidad de los actos de gobierno emanado del art. 1° de la Constitución Nacional, impone al operador judicial un debido control de la lesividad de las conductas imputadas, pues no resultaría racional ni proporcionado el juzgamiento de transgresiones de escasa o nula afectación al bien jurídico tutelado.

Sobre esa premisa, se desarrollan ciertos parámetros para garantizar el control de lesividad, entre las que se relevan la mensuración del grado de afectación al bien jurídico, circunstancia que debe ponderarse con relación a datos concretos, en particular, el sujeto activo, sujeto pasivo, y asimismo, atender a las características del hecho y demás cuestiones que lo rodean”.

“[L]a remoción de los plafones, además de generar una pérdida económica para nada insignificante, en la que deben contemplarse el costo de reinstalación y arreglo de los destrozos, trajo consecuencias específicas para los dueños de los locales y los transeúntes, al privarlos del alumbrado.

[Resulta] dirimente el hecho de que la sustracción tenía como finalidad la reventa de los plafones, por lo que, la situación personal de los encausados no jugó un rol preponderante en la determinación del delito”.

**1.3. SALA II. “BATISTA”. CAUSA Nº 51143/2018. REG. Nº 1696/2019. 19/11/2019.**

Un hombre que se encontraba en un supermercado escondió un shampoo y un acondicionador dentro de su campera. La encargada del local notó esta actitud e intentó interceptar al hombre a la salida del local. Allí forcejearon, el hombre empujó a la encargada a un costado y emprendió su fuga. Ante los gritos de ayuda de la encargada, un transeúnte interceptó al hombre mientras la policía llegaba al lugar. Luego, la policía lo detuvo y secuestró la mercadería.

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar al recurso interpuesto y absolvió al imputado (jueces Morin y Sarrabayrouse).

***Voto del juez Sarrabayrouse al que adhirió el juez Morin***

“[L]os objetos sustraídos fueron de escaso valor monetario –un shampoo y un acondicionador–; ambos fueron recuperados; el sujeto activo es una persona de escasos recursos y adicto a los estupefacientes y, si bien se lo calificó como robo, la violencia empleada no fue significativa, sino que se trató de un empujón a la empleada del local que quiso detener la huida del imputado –sin consecuencias lesivas–.

**[D]ado que la función del Derecho penal es la protección subsidiaria de bienes jurídicos y debe ser la última *ratio* del sistema, y al no advertirse en el caso una acción que por sus características disvaliosas justifique la intervención del Derecho penal, corresponde [...] absolver a [la persona imputada] en orden al hecho por el que fue condenado, sin costas”.**

- El juez Morin compartió estos argumentos, luego, en el caso “**Fleitas**”, causa Nº 13141/2018, reg. Nº 114/2021, 10/2/2021.

**1.4. SALA II. “FLEITAS”. CAUSA Nº 13141/2018. REG. Nº 114/2021. 10/2/2021.**

Un hombre vivía en un galpón, obtenía ingresos escasos a partir de la recolección de cartones y era el único sostén de su familia, integrada por su pareja embarazada y tres hijos. En una oportunidad, intentó apoderarse de cuatro melones que se encontraban exhibidos en una verdulería y comenzó a correr. Sin embargo, fue detenido a ciento cincuenta metros por la policía y la mercadería fue recuperada.

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar al recurso interpuesto y absolvió al imputado (jueces Morin y Sarrabayrouse).

***Voto del juez Sarrabayrouse***

“[La persona imputada] no pudo disponer de los cuatro melones, porque su conducta fue advertida por personal policial que logró su detención y el secuestro de los bienes a aproximadamente cincuenta metros del comercio (según la descripción del hecho en la sentencia).

[S]i la función del Derecho penal es la protección subsidiaria de bienes jurídicos y debe ser la última ratio del sistema, la conducta desplegada por [la persona imputada] no afectó el patrimonio del negocio porque no sólo las cuatro frutas que intentó llevarse no representan un valor económico significativo, sino porque también fueron recuperadas de inmediato. Las características del hecho, además, revelan la inexistencia de una acción que por sus características disvaliosas justifique la intervención del Derecho penal, si se toma en cuenta la falta de violencia o fraude en la conducta reprochada”.

“[L]a situación socio económica [...] efectivamente presentaba dificultades, con independencia de la ubicación dogmática que se le asigne y los planteos efectuados en el recurso, ese contexto disminuye el reproche por la acción emprendida”.

“[No] puede pasarse por alto el nudo central que exhibe el asunto con independencia del enfoque dogmático a que se adopte y la concepción sobre la función y los fines del Derecho penal: la aplicación del castigo penal en contextos de desigualdad, esto es, la concreta situación social y personal [...], que excede la sola consideración para la medición de la pena...”.

***Voto del juez Morin***

“[En el precedente Cutule] se puso de manifiesto que los criterios para resolver acerca de la aplicación de este principio no se agotaban en el valor económico de la cosa sustraída sino que también se debía tomar en consideración, entre otras cosas, las características del hecho, las condiciones personales del imputado, el daño concreto producido en relación con las características de la víctima, la proporcionalidad entre la respuesta estatal y la magnitud de la infracción, la racionalidad de los actos de gobierno, los principios de lesividad y ultima ratio, el funcionamiento del sistema penal, en especial en lo que se refiere al proceso de selectividad y la inadecuada utilización de recursos humanos escasos”.

“El imputado ha sustraído, sin violencia, cuatro melones de un cajón que estaba en exhibición en una verdulería; la conducta fue calificada como hurto; el sujeto activo es una persona que al momento de los hechos vivía en un lugar que carecía de baño y cocina, concretamente un galpón cedido por el tío de su pareja –con quien tenía tres hijos y otro en camino–; y además carecía de un trabajo estable.

El análisis conjunto de las variables enunciadas determina que a pesar del aparente ingreso de la conducta al tipo, quepa concluir que, por imperio del principio de insignificancia, corresponde excluirla del tipo de hurto por el que [...] fue condenado”.

“[S]e manifiesta aquí la distorsión de un sistema que se dedica a atender mediante la intervención de jueces, fiscales y defensores, casos de mínima alteración del orden social en detrimento de la utilización de los escasos recursos humanos al procesamiento de causas de alto impacto”.

- El juez Morin se pronunció en este sentido en el caso **“Batista”**, causa Nº 51143/2018, reg. n° 1696/2019, 19/11/2019.
- Por su parte, el juez Sarabayrouse se pronunció en igual sentido en el caso **“Acosta”**, causa Nº 60667/2017, reg. Nº 1307/2019, 19/9/2019.



## **2. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL**

### **2.1. SALA IV. “TOLEDO”. CAUSA Nº 9736. REG. Nº 14.306.4. 20/11/2010.**

Un hombre ingresó a un supermercado, tomó una botella de vino y se dio a la fuga. Los empleados del supermercado comenzaron su persecución. Frente a esta situación, el hombre arrojó la botella al piso y provocó que se rompiera.

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar al recurso interpuesto y condenó al imputado por el delito de hurto en grado de tentativa.

#### ***Voto en disidencia del juez Diez Ojeda***

“Del artículo 19 de la Constitución Nacional, se desprende el principio de lesividad, conforme al cual el poder penal no puede castigar sino delitos que reconozcan como soporte fáctico un conflicto que afecte bienes jurídicos ajenos, es decir: acciones que produzcan un daño en el marco de un conflicto relevante.

También corresponde recordar que, del pilar fundamental del Estado de derecho –esto es el principio republicano de gobierno cfr. art. 1 de la Constitución Nacional– se desprenden los principios de proporcionalidad y razonabilidad; principios que rigen la relación entre la lesión al bien jurídico-penalmente protegido y la pena que se aplicará como consecuencia de esa lesión [...]. En esa dirección, ciertas acciones que podrían considerarse típicas, se vuelven irrelevantes frente a la reacción del Estado, pues el daño que han producido es menor que el que pueda provocar la reacción estatal”.

“De la interpretación armónica de estos principios, se deduce la aplicación al caso de lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado: principio de insignificancia. Conforme lo explica Zaffaroni, las afectaciones exigidas por la tipicidad penal siempre requieren una cierta entidad, ya que no toda afectación mínima al bien jurídico es capaz de configurar la afectación mínima que requiere la tipicidad. Así, la insignificancia de la afectación excluye la tipicidad, lo que nos revela que las conductas que, pese a adecuarse a la individualización del tipo legal, no pasan de ser una afectación insignificante del bien jurídico, tampoco son típicas”.

No puede soslayarse que, si bien la aplicación del principio de insignificancia a casos como el de autos, carece –en principio– de regulación legal, lo cierto es que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que ‘...el principio de legalidad exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio de política criminal que caracteriza al derecho penal como ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derecho acuerde al ser humano frente al poder estatal’ (A.2186 XLI. ‘Acosta, Alejandra Esteban s/infracción art. 14, 1° párrafo, ley 23.737 -causa N° 28/05-’, considerando 6°, rta. el 23/04/08).

En esa inteligencia, corresponde analizar cuál ha sido el grado de afectación del bien jurídico protegido por el tipo penal (en el caso: hurto), en su función limitadora, y no integrante, de la tipicidad. De este modo, una lesión considerada insignificante, resultará atípica por carecer de entidad suficiente para habilitar la intervención del Estado”.

“[L]a botella de vino sustraída [...], tenía un escaso valor económico [...], por lo que mal pudo vulnerar significativamente el patrimonio del dueño del supermercado. Recordemos que no toda lesión al bien jurídico ‘propiedad’ configura la afectación típica requerida y que el patrimonio es un atributo de la personalidad, que como tal, no debe juzgarse en forma aislada, sino en relación con su titular.

En la inteligencia de que la conducta desplegada por el imputado no afectó ni lesionó bien jurídico alguno, entiendo que, por aplicación del principio de insignificancia antes explicado, la imposición de una pena resulta desproporcionada”.

## **2.2. SALA II, “GHH”. CAUSA N° 15.556. REG N° 20.751. 31/10/2012.**

Un hombre de escasos recursos económicos se encontraba en el interior de un supermercado. Al acercarse a la línea de cajas, expresó que no tenía dinero y se retiró del local. La empleada del supermercado advirtió que el hombre tenía un bulto entre sus ropas y lo llamó. Frente a esto, el hombre comenzó a correr. La policía, alertada por las empleadas del local, detuvo al hombre y secuestró entre sus pertenencias dos pedazos de carne.

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto y absolvió al imputado.

***Voto de la jueza Ledesma***

“[C]onviene recordar, que ‘el derecho penal desarrolla como principio fundante aquel que señala que el uso de la violencia debe ser siempre el último recurso del Estado. Este principio, conocido como última *ratio*, surge de las características propias del Estado de derecho, que constituye un programa no violento de organización de la sociedad’ (Binder, Alberto, op. cit., pág. 39); ya que no es un mero instrumento más de control sino que, debido a sus consecuencias, resulta problemático para la sociedad y los particulares. Por esta razón, se requieren garantías jurídicas especiales que determinen que sólo es legítimo utilizar el derecho penal ante infracciones graves y como recurso extremo”.

“[I]nteresa destacar que el principio de lesividad ‘tiene el valor de criterio polivalente de minimización de las prohibiciones penales. Y equivale a un principio de tolerancia tendencial de la desviación, idóneo para reducir la intervención penal al mínimo necesario y, con ello, para reforzar su legitimidad y fiabilidad. Si el derecho penal es un remedio extremo, deben quedar privados de toda relevancia jurídica los delitos de mera desobediencia, degradados a la categoría de daño civil los perjuicios reparables y a la de ilícito administrativo todas las violaciones de normas administrativas, los hechos que lesionan bienes no esenciales’ (Ferrajoli, Luigi, ‘Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal’, Trotta, Madrid, 2006, p. 479)”.

“[L]os sistemas de justicia de bases más democráticas, se fundan en la noción de conflicto, lo cual significa que se privilegia la resolución de los casos mediante parámetros de tolerancia y de no abuso de poder, con una clara atención al caso concreto, a la víctima afectada y al alcance del daño producido. Claramente, si la noción fundamental es el conflicto, su ausencia, o su mínima incidencia en el entramado social, determinan la retracción de los poderes punitivos para abrir camino a otro tipo de respuestas menos violentas”.

“[I]ndependientemente de las distintas fórmulas a partir de las cuales la dogmática penal ha buscado canalizar los supuestos de insignificancia, lo cierto es que lo que está en juego en estos casos es, sin dudas, el principio de lesividad y el de proporcionalidad, cuya aplicación debe ser directa. Ello significa que un Estado de Derecho de bases republicanas debe limitar el uso de la violencia estatal sólo a aquellos casos en que se produzca una lesión al bien jurídico que sea relevante para la víctima, lo cual excluye los daños insignificantes”.

“[L]a irracionalidad del sistema inquisitivo [radica en] que no ofrece respuestas diferenciadas de acuerdo a la problemática concreta del caso, sino que aplica automáticamente la violencia estatal frente al mero incumplimiento.

Esta lógica atenta contra una buena administración de justicia, pues impide que los esfuerzos de jueces, fiscales y funcionarios se oriente a los casos de mayor complejidad y/o trascendencia social”.

“[P]oco queda agregar respecto de la situación de [la persona imputada], quien estando confeso y habiendo asegurado que sustrajo la comida porque no tenía para darle comer a su hijo [...] debió esperar cuatro años para finalmente ser condenado por una Justicia incapaz de comprender el alcance del conflicto”.

### ***Voto del juez Slokar***

“[F]rente a un tuerto, desocupado, cuasi famélico, que procuró dos trozos de escaso valor de carne para comer (y así se lo acredita en el fallo, más allá de desecharse la situación de necesidad y el propósito de la alimentación de su hijo), se establece la irracional aplicación cuatro años después del art. 162 del CP con total desprecio del dato óntico (social), lo que no sólo revela solipsismo jurídico sino un autismo tan manifiesto como indignante”.

“[E]s la Constitución Nacional la que prohíbe imponer una pena por una conducta que no ofenda un bien jurídico, lo que se conoce como principio de lesividad, derivado de la distinción entre derecho y moral consagrada en su artículo 19. De tal suerte, el principio que expresa el brocardo latino *nullum crimen sine injuria* es el más importante de los límites materiales que se impone a cualquier injerencia coactiva del estado en materia penal. Esta opción constitucional se traduce en que no se puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación relevante por daño o peligro cierto de un bien jurídico, individual o colectivo”.

“**[N]o todo cuanto lesiona puede revestir carácter de delito, porque la intervención penal sólo puede alcanzar determinados bienes jurídicos y para supuestos de indudable gravedad**, con más un recaudo muy empírico: que la incriminación surta alguna eficacia, como también lo reclama el límite de toda prohibición por grosera inidoneidad de la criminalización. Se expresa así la antigua máxima: las intervenciones inútiles debilitan las necesarias”

“[L]a ofensividad a un bien jurídico es típica cuando alcanza un umbral mínimo de intensidad o relevancia de acuerdo al principio *minima non curat Praetor*. Esto significa que **no se puede considerar prohibida una conducta concreta** (el supuesto fáctico) **si en el caso**

no se ofende significativamente un bien jurídico, puesto que tampoco se puede determinar si la conducta constituye un tipo penal desde un análisis de la afectación al bien jurídico realizado en forma abstracta o meramente formal”.

“[V]ale consignar que las afectaciones nimias de bienes jurídicos aun cuando no constituyen lesividad relevante a los fines típicos, no resultan comportamientos necesariamente ejemplares, sino que tan solo son conductas que se mantienen dentro de los límites de la libertad de acción social, por no mediar ofensa desde un punto de vista valorativo, claro está, con ajuste a las concretas particularidades del caso. En definitiva, **un hecho reputado insignificante de ninguna manera puede habilitar la realización de un proceso penal, ni mucho menos la aplicación de una pena** stricto sensu que, de ordinario y en caso de recaer condena, implicaría la privación de la libertad de un sujeto”.

### **Voto de la jueza Figueroa**

“[E]sta causa trata sobre la tentativa de hurto de dos piezas de carne vacuna, del corte denominado palomita, del interior de uno de los locales de la cadena de supermercados Día.

Que de las particulares circunstancias del caso, su solución se vincula con los postulados de la insignificancia.

[C]onstituyen parte de la esencia del Estado de Derecho, observar los principios de proporcionalidad y razonabilidad –entre bien jurídicamente protegido, lesión y reacción punitiva– a fin de **evitar que el daño producido por la reacción estatal sea mayor que el acto al cual responde.**

Que además, el derecho penal, debe ser la última *ratio* del orden jurídico y el principio *pro homine* impone privilegiar la interpretación legal que más derecho acuerde al ser humano frente al poder estatal (CSJN ‘Acosta, Alejandra Esteban s/infracción art. 14, 1º párrafo, ley 23.737’. Causa 28/05, consid. 5º, rta. el 23 de abril de 2008”).

- La jueza Figueroa remitió a este precedente en el fallo “**Serva**”, causa Nº 46068/2017, reg. Nº 1560/19, 3/9/2019. En su voto disidente, sostuvo que “en situaciones como la presente, en la que se ha puesto en funcionamiento el aparato represivo por 50 shorts, 40 remeras, 4 camperas y 4 buzos exhibidos a la venta en un local comercial dentro de un predio de compras y con marcas burdamente falsificadas, **destinar mayores consideraciones al caso implica agregar irracionalidad al sistema, además de ser antieconómico para el poder que integramos**”.
- En igual sentido se pronunció, también en disidencia, en el caso “**Heredia**”, causa Nº 46072/2017, reg. Nº 1520/19, 29/8/2019.

### **2.3. SALA III. “ZABAL”. CAUSA Nº 28792/2016. REG. Nº 1143/18. 10/9/2018.**

En 2014, un hombre compró productos de perfumería por el valor de \$100. Al momento de pagar, entregó a la comerciante dos billetes falsos. Advertida sobre la calidad de los billetes, la comerciante dio aviso a un oficial que se encontraba en el lugar. El personal policial procedió a la aprehensión y requisa del hombre, y encontró entre sus ropas un fajo de billetes falsos.

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar al recurso interpuesto, revocó la resolución recurrida y dispuso la continuidad de las actuaciones (juez Riggi y jueza Catucci).

#### ***Voto en disidencia del juez Mahiques***

“Respecto del alcance que cabe asignarle al principio de insignificancia, comenzaré recordando que es la política criminal, a través de su exigencia de racionalidad finalista, la encargada de individualizar cuáles son aquellos bienes e intereses que merecerán tutela a través de las herramientas del derecho penal, seleccionando además los comportamientos y conductas que serán objeto de incriminación. Surgen así de las decisiones tomadas desde el campo de la política criminal los concretos bienes jurídicos tutelados, cuya función primordial consiste en delimitar el “umbral” de la tutela penal: las manifestaciones subjetivas de infidelidad no pueden ser tomadas en consideración, hasta tanto no se constituyan en un peligro para los bienes protegidos.

A su vez, **en el marco de un Estado de Derecho la definición de las conductas penalmente relevantes se encuentra gobernada por los principios de ‘ultima ratio’ y ‘lesividad’, en cuya virtud sólo pueden sancionarse penalmente aquellas acciones u omisiones que afectan, al menos potencialmente, al bien jurídico protegido, no bastando en forma alguna la mera contradicción formal de la actuación con los términos contenidos en la norma de prohibición.** Así, al lado de los tradicionales principios de legalidad y culpabilidad, el principio de ofensividad (*‘nullum crimen sine injuria’*) viene a fortalecer un modelo de derecho penal ajustado a los cánones del Estado Constitucional de Derecho”.

“La referida exigencia de que el Derecho Penal intervenga exclusivamente para proteger bienes jurídicos constituye una garantía fundamental inherente a la concepción de esta rama jurídica en el marco del Estado de Derecho; se asegura también de esta manera la vigencia del principio de proporcionalidad, pues **la intervención punitiva no resulta proporcionada si no se encuentra justificada por tender a la protección de aquellas condiciones fundamentales de la vida en común, y con el objeto de evitar ataques especialmente graves dirigidos contra las mismas**”.

“Así surge además de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en reiteradas oportunidades ha señalado que el ser sancionado con una pena cuya severidad sea proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado conforma un derecho constitucional, fundado en los artículos 28 y 33 de la Constitución Nacional (fallos 312:809, voto del doctor Fayt; 312:826; 312:851; entre otros)”.

“En concreto, el grado de ofensividad de una determinada conducta puede establecerse en función de varios tópicos, a saber: la importancia intrínseca del bien jurídico protegido; el grado de potencialidad ínsita en la acción, y el modo concreto en que es desplegada, incluyendo la subjetividad del agente; el marco situacional en que la misma se desarrolla; y el grado de vulnerabilidad en que se encuentra el bien jurídico protegido en razón de la conducta precedente de su titular”.

“[S]e infiere sin mayor esfuerzo que, a partir de la entrega de dos billetes de cincuenta pesos falsos a fines de formalizar una compra, en el caso se encuentra suficientemente cubierta la exigencia derivada del aludido principio de ofensividad”.

#### **2.4. SALA I. “CPL”. CAUSA N° 8164/2017. REG. N° 1762/19. 8/10/2019.**

Un adolescente hizo varias publicaciones en su perfil de la red social Twitter referidas al consumo de estupefacientes. Los “posteos” eran autorreferenciales y formaban parte de un intercambio con otros compañeros de su escuela secundaria. La situación fue denunciada por una persona que sospechó que el adolescente comercializaba estupefacientes. Sin embargo, una investigación posterior demostró que el adolescente solamente era consumidor. Por ese motivo, la fiscalía decidió imputarlo por “haber difundido y/o preconizado públicamente el uso de estupefacientes”.

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar al recurso interpuesto, revocó la resolución impugnada y dispuso la continuidad de las actuaciones (jueces Barroetaveña y Petrone).

#### ***Voto en disidencia de la jueza Figueroa***

“[R]esulta evidente lo insignificante de las acciones de [la persona imputada], que tienen para el bien jurídico protegido por la norma (salud pública), tanto por el contenido de las locuciones como por las condiciones de su emisor”.

“[Las acciones imputadas] **no representan un conflicto social de relevancia** —en cuanto a la propagación del consumo de drogas— **que justifique la actividad del sistema penal**”.

“[L]a imposición de una pena devendría absolutamente desproporcionada, además de ser antieconómico para el poder que integramos en relación con la inversión de sus recursos”.

“Cabe aquí recordar que en relación con la formulación del principio de insignificancia, señala Zaffaroni que se entendió que esos casos no constituían supuestos de lesividad relevante a los fines de la tipicidad objetiva y que, incluso quienes lo rechazan, reconocen la necesidad de resolver casos en que la afectación es mínima y el poder punitivo revelaría una irracionalidad tan manifiesta como indignante (Zaffaroni, Eugenio R. y otros; ‘Derecho Penal. Parte General’, Ediar, Buenos Aires, p. 494).

Destaca el autor que ‘no se trata sólo de una manifestación del principio de *ultima ratio*, sino del propio principio republicano, del que se deriva directamente el principio de proporcionalidad, como demanda de cierta relación entre la lesión al bien jurídico y la punición (...) En casi todos los tipos en que los bienes jurídicos admitan lesiones graduables, es posible concebir actos que sean insignificantes’ (Zaffaroni, op. cit.)”.

**“[N]o corresponde desplegar el aparato punitivo del Estado por acciones que no tienen relevancia en cuanto a la afectación al bien jurídico protegido por la norma y que por lo tanto, no revisten relevancia social suficiente como para que éste responda con el máximo de la denominada ‘violencia estatal’ (la imposición de una pena por medio del Derecho Penal), situación en la que se encuadran los hechos investigados en esta causa”.**

“[A]un para el hipotético caso de que se considerara que existe mérito para la celebración de un juicio oral en el caso (posición que de ningún modo comparto), **por razones de eficiencia de la administración de justicia y por aplicación de los principios de *ultima ratio*, lesividad y proporcionalidad, tampoco correspondería hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Fiscal General.**

Ello así, **en la medida que no se verifica en el caso una afectación relevante del bien jurídico tutelado, extremo que determina la atipicidad de la conducta reprochada** e impone mantener el temperamento adoptado por los jueces de apelación en relación con el sobreseimiento dispuesto”.

“[C]orresponde a los magistrados de todas las instancias analizar las cuestiones a resolver en este caso, con ajuste al paradigma de Derechos Humanos, en lo que hace a la especial protección que alcanza al niño –en este caso al imputado–, a su derecho de expresar opiniones y a no ser sujeto a injerencias arbitrarias en su vida, todo lo cual se proyecta a su vez sobre la evaluación de proporcionalidad de una eventual imposición de pena por un hecho de escasa o nula lesividad sobre el bien jurídico protegido, y que refuerza las conclusiones [arribadas] al desarrollar tales puntos en este sufragio”.

**Boletín de jurisprudencia**  
Principio de insignificancia



**3. RESUMEN**

NRO.	TRIBUNAL	AUTOS	FECHA	DELITO	BIENES SUSTRAIDOS	VIOLENCIA	DECISIÓN	
							JUECES	INSIGNIFICANCIA
1.1.	CNCCC, S. II	"CUTULE". CAUSA N° 26265/2014. REG. N° 565/2017.	10/7/2017	Hurto en grado de tentativa	Dos desodoran- tes en polvo y un jabón	No	Morin	Sí
							Niño	Sí
							Sarrabay- rouse	Sí
1.2.	CNCCC, S. I	"PETELIN Y MARTINEZ". CAUSA N° 77484/2018. REG. N° 938/2019.	16/6/2019	Robo en grado de tentativa	Tres plafones de LED	Sí	Rimondi	No
							Bruzzone	No
							Llerena	No
1.3	CNCCC, S. II	"BATISTA". CAUSA N° 51143/2018. REG. N° 1696/2019.	19/11/2019	Robo en grado de tentativa	Un shampoo y un acondiciona- dor	Sí	Días	-
							Sarrabay- rouse	Sí
							Morin	Sí
1.4	CNCCC, S. II	"FLEITAS". CAUSA N° 13141/2018. REG. N° 114/2021.	10/2/2021	Hurto en grado de tentativa	Cuatro melones	No	Sarrabay- rouse	Sí
							Días	No
							Morin	Sí
2.1	CFCP, S. IV	"TOLEDO". CAUSA N° 9736. REG. N° 14.306.4.	20/11/2010	Hurto en grado de tentativa	Una botella de vino	No	Diez Ojeda	Sí
							Palazzo	No
							Hornos	No
2.2	CFCP, S. II	"GHH". CAUSA N° 15.556. REG. N° 20.751.	31/10/2012	Hurto en grado de tentativa	Dos piezas de carne tipo palo- mita	No	Ledesma	Sí
							Slokar	Sí
							Figueroa	Sí
2.3	CFCP, S. III	"ZABAL". CAUSA N° 28792/2016. REG. N° 1143/18.	10/9/2018	Expendio de mo- neda falsa y encu- brimiento	-	No	Mahiques	No
							Catucci	-
							Riggi	-
2.4	CFCP, S. I		8/10/2019		-	No	Figueroa	Sí

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

“CPL”. CAUSA  
N°  
8164/2017.  
REG. N°  
1762/19.

Preconización  
y/o difusión del  
uso de estupefa-  
ciantes

Barroeta-  
veña

---

-

Petrone

-